

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el día 24 de mayo de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 278420). A despacho para que provea. Medellín, 27 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00203 00.
Proceso	Verbal.
Demandante	Yobany Giraldo Duque
Demandadas	María Alejandra Gaviria Mejía - Luz Marcela Quintero Restrepo - Paulina Machuca Quintero.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0769

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se **inadmite** la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se deberá adecuar los poderes presuntamente otorgados por las sociedades demandantes, conforme a lo siguiente:

- Dado que **únicamente** se aportó un pantallazo de lo que sería la presunta remisión virtual de los poderes, y no se evidencia, de manera siquiera sumaria, el otorgamiento de un poder como tal, pues el pantallazo que se adjuntó no evidencia de que se tratan los presuntos archivos adjuntos; se deberá otorgar poder en debida forma, con los archivos adjuntos visibles y verificables por el despacho, cumpliendo con los lineamientos de ley. Es decir que, si lo pretendido es otorgar un poder en los términos del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con todo lo estipulado en dicho decreto para ese propósito.
- Se deberá acreditar la forma en la que se otorgue el nuevo poder por el demandante, que contenga las correcciones antes advertidas; bien sea conforme al C.G.P, o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020.

ii). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente.

- Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se manifiesta que, con relación a los hechos expuestos, se adelanta un trámite ante la Fiscalía General de la Nación; se indicará por la parte demandante el(los) despacho(s) conocedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) **actual(es)** del (los) proceso(s); toda vez que de lo aportado en el “Anexo 5”, no se logra vislumbrar las partes inmersas en el supuesto proceso.
- En los hechos se deberá informar, si el presunto contrato tuvo, o no, modificaciones, correcciones, aclaraciones, adiciones o circunstancias similares.
- Deberá aclarar al despacho, según lo manifestado en el numeral octavo, porqué la firma y fecha del supuesto contrato fue el “...09 de noviembre de 2021...”, y la fecha del presunto pago en razón a dicho contrato, fue realizada con anterioridad a la firma del mismo, es decir el día “...03 de noviembre de 2021...”, según lo manifestado en el numeral diez de los hechos de la demanda.
- Aclarará la parte demandante, según lo expresado en numeral diez de los hechos de la demanda, porqué el demandante realizó el presunto pago en virtud de lo pactado en el contrato a las cuentas de ahorros Davivienda # 488402798133, y no a la cuenta bancaria ahorros Bancolombia # 1028231054-2, como presuntamente se estipula en el contrato sobre el cual se pretende la nulidad.
- Adicionalmente, informará en los hechos de la demanda, que relación tienen las señoras Luz Marcela Quintero Restrepo y Paulina Machuca Quintero, frente al contrato de cuentas de participación cuya nulidad se pretende, teniendo en cuenta que el presunto contrato fue celebrado entre el demandante, señor Yobany Giraldo Duque, y la señora María Alejandra Gaviria Mejía, tal y como presuntamente consta en el encabezado y contenido del mencionado contrato.
- Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar que tipo de responsabilidad civil, contractual y/o extracontractual, tienen las señoras Luz Marcela Quintero Restrepo y Paulina Machuca Quintero, frente al demandante el señor Yobany Giraldo Duque.
- Se deberá indicar en los hechos de la demanda, porque el presunto contrato cuya nulidad se solicita, no estaría firmado por el demandante el señor Yobany Giraldo Duque; toda vez que, en el contrato aportado de manera virtual, aparece una certificación de una empresa sobre una presunta firma digital por la parte demandante, la cual no es visible en el documento aportado; y una vez consultado el presunto trámite de firma digital, a través del código QR existente en el archivo, se aprecia que la empresa de certificaciones sería “*Certifirma*”, pero no se puede apreciar el presunto trámite de certificación de las firmas, ya que el portal web al que conduce el código QR, solicita un ID, y el número de un documento para

el ingreso al mismo, los cuales no fueron aportados con la demanda, para dar accesibilidad a dicho trámite digital, para su verificación por el despacho.

iii). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar, a la autoridad judicial, el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido para esos propósitos.

iv) Adicionalmente, dado que se proporcionan presuntas direcciones electrónicas de los demandados, se deberán realizar las manifestaciones correspondientes conforme a lo indicado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y aportando las evidencias correspondientes.

v). De conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante aportar la dirección de domicilio de la demandada, la señora María Alejandra Gaviria Mejía, toda vez que la misma no reposa en alguno de los acápites denominados como “demandadas”; y ante la inexistencia en la demanda de un acápite de “notificaciones”.

vi) Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda integrada, para poder definir sobre la admisibilidad de la misma, y garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito, y sus anexos, con el que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. **NO** se reconoce personería al abogado Dr. **CARLOS ALBERTO LÓPEZ HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.017.122.084, y portador de la tarjeta profesional N° 246.239 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
01/06/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **091**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO